TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2021.

DENUNCIANTE: María Janet Casillas Mayorga.

DENUNCIADO: Javier Vázquez Morales y otros.

MAGISTRADO PONENTE1: José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de febrero del dos mil veintiuno.

Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que determina la **improcedencia** de la vía especial sancionadora electoral para conocer de la denuncia que motivó la integración del expediente IEEN-PES-007/2020.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES2

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

1 **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.
2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

1 **Denuncia**. El treinta de octubre, María Janet Casillas Mayorga, presentó denuncia, sin señalar persona denunciada, por violencia política contra las mujeres en razón de género y comentarios calumniosos, presuntamente ocurridos en su agravio a través de la red social *Facebook*, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

2 **Registro y reserva de admisión**. El tres de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-007/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión y emplazamiento**. El veintidós de diciembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a la denunciante y, como denunciados, a Javier Vázquez Morales, David Isiordia Plascencia y Elí Aarón Alatorre Rochín.

4 **Medidas cautelares**. El veintitrés de diciembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

5 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiocho de diciembre, con la ausencia de la denunciante y la asistencia de Francisco Javier Vázquez Morales, David Isiordia Plascencia y Elí Aarón Alatorre Rochín.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno**. El siete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-01/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación**. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDA. Improcedencia.

9 Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizar de oficio la autoridad jurisdiccional electoral, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, de rubro:

> "***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***"

---

3 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral.

10 Así mismo, la Sala Superior ha establecido4 que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de ese tipo de violencia.

11 En atención a lo anterior, del análisis integral de la denuncia interpuesta y de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal Electoral advierte que los hechos denunciados son el contenido de cuatro publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, que la denunciante considera que demeritan, denuestan y ofenden su persona, y que ello impacta en el ejercicio de su cargo público en la administración municipal de Xalisco.

12 Ahora bien, de la información pública contenida en el sitio web oficial5 del gobierno municipal de Xalisco, se advierte que la denunciante ocupa el cargo de titular de la Dirección de Desarrollo Social y Económico, una dependencia de la administración pública municipal, y las conductas que presuntamente constituyen la violencia denunciada, las atribuye a diversos particulares usuarios de la referida red social, más no a servidores públicos o instituciones del Estado.

13 Por lo tanto, los hechos denunciados no guardan relación alguna con los derechos político-electorales, como lo son el de votar y ser votado

---

4 Entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-158/2020.
5 Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de petición, información, reunión, y de libre expresión y difusión de las ideas, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/20026.

14 Si bien afirma la denunciante que los hechos impactan el ejercicio de su cargo público, éste no es de elección popular, por lo que en el caso concreto tampoco se relacionan con el derecho de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, pues el que desempeña no es de esa naturaleza.

15 En consecuencia, resulta evidente que del análisis de las partes involucradas en la denuncia, los denunciados ni la denunciante son titulares de cargos de elección popular; en cuanto al contexto, también es evidente que los hechos denunciados no se suscitaron dentro de un proceso electoral, y no únicamente en cuanto al periodo, sino que ninguno de ellos tiene el carácter de precandidato o candidato, y tampoco se involucra en los hechos a alguna autoridad electoral.

16 En conclusión, lo denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, toda vez que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales, es someter a control legal y constitucional las

ACTUACIONES

6 De rubro "***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.***" publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

normas, actos y resoluciones que puedan generar una vulneración dentro del ámbito político-electoral.

17 Por ello, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de competencias, se actualiza un impedimento para el ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral, toda vez que las denuncias de violencia contra las mujeres por razón de género deben ser instruidas y resueltas por las autoridades que las leyes les confieren la facultad y competencia.

18 Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias; por lo que el pronunciamiento que ahora se hace no constituye denegación de justicia ni deja en estado de indefensión a la denunciante, ya que tiene a su alcance los mecanismos para que la autoridad competente conozca y resuelva sobre los hechos denunciados.

19 Así mismo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de la violencia denunciada, toda vez que la presente determinación constituye únicamente un pronunciamiento sobre la falta de competencia material del IEEN para conocer la denuncia en cuestión, porque su contenido no corresponde a la materia político-electoral.

20 En similares términos, recientemente se pronunció la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la nomenclatura SUP-JDC-10112/2020.

21 Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 294, segundo párrafo, de la Ley Electoral, lo conducente es:

a) Revocar todo lo actuado por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especial sancionador IEEN-PES-007/2020; y

b) Remitir el presente expediente a la Dirección Jurídica del IEEN, para que dentro del plazo de cinco días, emita un nuevo acuerdo derivado de la denuncia recibida, en el que determine la improcedencia de la misma, conforme a los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, lo notifique a la denunciante e informe a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

22 Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el procedimiento especial sancionador para conocer de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Se **revoca** todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador IEEN-PES-007/2020.

TERCERO. Remítase el presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para los efectos señalados en la presente determinación.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente determinación en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto particular de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Magistrado en funciones

Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-01/2021.

Me permito exponer las razones del voto particular que emito, en relación a la sentencia que se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Considero que esta autoridad electoral local, es competente para conocer de la denuncia presentada por la actora. Esto se sostiene conforme a los propios precedentes que sustentan la decisión de la mayoría y a las modificaciones legales que introdujo la reforma electoral en materia de Violencia Política en razón de Género. Es decir que, desde nuestra perspectiva, el mismo marco legal y los precedentes de la Sala Superior utilizados por la mayoría para concluir que no se actualiza la competencia de esta autoridad electoral local, se interpretan de forma errónea por la mayoría de mis pares.

Al efecto, con la reforma federal aprobada del 13 de abril del 2020 y la reforma local en Nayarit el 7 de octubre del 2020, se introdujo el concepto de Violencia Política en razón Género y las conductas que la actualizan, estableciéndose un sistema de competencias respecto de las denuncias relacionadas con ese tema. Esta medida se tomó con la finalidad de involucrar a autoridades correspondientes en la atención a esta problemática, así como de generar mecanismos a través de los cuales se vigile que quienes ejercen un cargo de elección popular se comporten de acuerdo con ciertos principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación. Tal como lo menciona el articulo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.[1]

[1] ARTÍCULO 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Ahora bien, una vez reconocido que esas autoridades tienen competencia respecto a ese tipo de infracciones, la siguiente cuestión a dilucidar es si podemos conocer de los casos de violencia política cuando la presunta victima es una funcionaria pública no es electa por la vía popular, si bien es verdad que mis pares para decidir la falta de competencia del Tribunal Electoral para declarar la improcedencia de la presente controversia se basa en la sentencia SUP-JDC 10112/2020, en esta directriz la Sala Superior dijo claramente que no se relacionaba con derechos políticos electorales, en cambio en la controversia sometida a nuestra resolución si estamos ante la presencia de posibles vulneraciones a los derechos políticos electorales de la actora.

Pues, si bien es cierto, que la actora es una funcionaria no electa por la vía popular y por ese sólo elemento mis pares consideraron en la sentencia que los hechos no guardan relación alguna con los derechos políticos electorales, por tanto determinan que es improcedente. Contrario a lo sostenido por la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se debe tener en cuenta que la actora es una funcionaria pública, cuyo puesto ejerce funciones políticas, participa en el actual proceso electoral, y tales publicaciones en los distintos medios de comunicaciones de los que se duele como violencia política, pretenden inhibir y menoscabar su participación política en el proceso electoral, por tanto, habría una vulneración al derecho político electoral de ser votada, en consecuencia debió estudiarse de fondo la controversia y no revocarse el procedimiento.

Además, las publicaciones en los distintos medios digitales hacen alusión a la vida política, "*no queremos esta persona en el gobierno manejando en estado de ebriedad*, "*esto es lo que se quiere para Xalisco para el 2021 con el Pan*", *ni siquiera en campaña funcionaria se digna a dar una buena imagen*. De los anteriores elementos podemos deducir que se hace alusión a su militancia partidista, hay un menoscabo a su derecho electoral de ser votada porque dichas publicaciones periodísticas, tienen la intencionalidad de inhibir su participación en el actual proceso electoral, indicios suficientes para entrar al conocimiento de la controversia.

La notas sin duda discriminación y estereotipos para la mujer, existen elementos que podrían constituir aparte de violencia política, violencia digital, pues respetando el ejercicio periodístico y la libertad de expresión, debemos construir una democracia paritaria libre de violencia, abonando a la construcción de la ciudanía y la calidad en la democracia sin que cualquier persona aún en un perfil falso sin autorización pueda compartir la imagen de una mujer sin su autorización, una mujer que se dedica a la política y a la función pública. Además la actora aduce que con la circulación de su imagen existe una serie de discriminación y prejuicios degradándola, afectando su entorno familiar, esto hechos suceden contra una servidora pública que tiene un impacto en la vida pública y política del municipio, por tanto hay un menoscabo e inhibición a la posibilidad de su

derecho a ser votada, atentando contra sus aspiraciones políticas.

Por lo anterior, es claro que las expresiones realizadas en los medios de comunicación, contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo de elección popular.
En resumidas cuentas, se debe considerar el contexto político donde se relacionan los hechos, la actora es una funcionaria pública, donde ejerce un cargo en una dirección del Ayuntamiento de Xalisco, referidos por su propia naturaleza, en los propios medios de comunicación se exponen términos políticos y de gobierno, esos son indicios de que ella participa en política dentro de su municipio.

En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática contribuye a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que este Tribunal aplique y tutele las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

ATENTAMENTE

DRA. IRINA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACTUACIONES